

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MIÉRCOLES 16 DE FEBRERO DE 1825.

SAN JULIAN Y 52 COMPANEROS MARTIRES.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia del Populo.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol a las 6 h. y 34, y se oculta a las 5 h. y 26'

AFECCIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER

Horas del día.	Barometro.	Termom.	Vientas.	Atmosfera.
A las 9 de la mañana.	30, 2 76.	57. 0	E.	Claro.
A las 12 del día...	30. 2. 64.	58. 0	id.	Idem.
A las 6 de la tarde...	30, 2 54.	57. 5	id.	Idem.

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Aflamar a las 1 h. 9' mañ. 2.ª Aflamar a las 1 h. 28' tard
1.ª Bajamar a las 7 h. 8' mañ. 2.ª Bajamar a las 7 h. 35' nochn.

EDICTO.—D. José María Malvar, intendente de policía de esta Provincia.

A todos los moradores de ella, cumpliendo con mi deber y recordando las costumbres religiosas de estos Reinos, y las disposiciones que las sostenian en el tiempo Santo de Cuaresma, mando lo siguiente.

1.º En las posadas publicas y ocultas, en las fondas y demas casas de hospedage y comida no se servirá en público, es decir a presencia de los huéspedes ó concurrentes, cena de ninguna especie a los españoles ó connaturalizados en España, desde el momento en que den las doce de la noche del Martes de Carnaval; si alegaren estar legitimamente dispensados del ayuno, se la darán de pescado; y si aseguraren estarles prohibido su uso, se la presentarán de carne solamente y sin la menor promiscuacion.

2.º La providencia del articulo anterior, en quanto á promiscuacion de alimentos, se estiende á toda la Cuaresma, á los Viernes, temporas y vigalias del año; comprehendiendo en todo él á los bode-

gones, hosterías y pastelerías, y en cuanto á la prohibición del servicio de carne, se contraze á los días exceptuados en el indulto apostólico.

3.º En los cafés no se servirán en público substancias ni manjares de carne para almorzar, merendar ó cenar, á las personas designadas en el artículo 1.º en los días exceptuados de que habla el anterior.

4.º Los posaderos y demas dueños ó encargados de los establecimientos espresados en los tres artículos que anteceden, serán castigados con la pena que haya lugar por las leyes, con proporción á su exceso.

5.º Se prohíben los bullicios que á pretesto de diversion para enganar á los sencillos llevandolos á ver asestrar la vieja, alborotan los pueblos en la noche que media la Santa Cuaresma.

6.º Continuará suspensa en Cadiz la salida de procesiones públicas de Semana Santa, en cofradía, mision ó penitencia.

7.º Desde que se principien los oficios divinos de Jueves Santo, hasta que se concluyan los del Sabado por la mañana, ninguna persona venderá por las calles ni las plazas dulces, flores, rosquetes, ni otras cosas de igual especie; ni se publicarán á gritos las del preciso consumo; ni andarán por el interior ni el recinto de la plaza de Cadiz, carruages de particulares, ni de coiteras, ni bestias cargadas; ni se cargarán mandados á hombros ni en palancas. Por el mismo tiempo estarán cerradas todas las casas de villar, bochas y juegos licitos, aun las en que se permiten todo el año tertulias y concurrencias de honestos pasatiempos.

8.º Los cafés, pastelerías, confiterías, cervecerías, botillerías y tiendas de licores se cerrarán media hora despues de las oraciones de las noches del Jueves y Viernes Santo, haciendo salir y retirarse á los que se hallaren dentro entónces; no podrán abrirse sus puertas ni admitir persona alguna en el discurso de la noche, ni despachar en vasos por el postigo para que beban allí mismo, sino en botellas ó vasijas para enfermos solamente.

9.º Los dueños ó encargados de los tales establecimientos, que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, pagarán diez ducados de multa, de irremisible exaccion, y los que reciban gentes despues de cerradas las puertas ó de la hora en que se debieren cerrar, pagarán cuatro ducados por cada persona.

10. Una y otra pena se duplicará á la segunda vez, y se reagrará en la tercera y demas, segun haya lugar.

11. Ninguna muger de cualquiera clase, estado, calidad y condición que sea, pasará en aquellos días las calles y estaciones con trajes profanos é inhonestos, bajo las penas señaladas en el art. 4.º

12. En la madrugada y mañana del Sabado Santo, no se colgarán de las ventanas, azoteas ú otro algun sitio, figuras ridiculas, con alusiones ó sin ellas, á pretesto del odio cristiano á la perfidia de Judas; ni se dispararán cohetes ó interrumpirá de modo alguno el silen-

cio Religioso del Santo Triduo hasta que la iglesia Matriz y no otra, toque à Gloria en recuerdo de la gloriosa Resurreccion de nuestro adorable Redentor.

13. Los que incurran contra lo ordenado en el artículo precedente se atenderán à las penas indicadas en el 4.º

14. En los Domingos y dias santificados por la iglesia, se abstendrán todos los no exceptuados por la autoridad eclesiastica, de abrir, por titulo ni pretesto, ni de modo alguno, sus tiendas y almacenes de venta, trato y comercio, y sus talleres y oficinas; y de ocuparse pública ni privadamente en el trabajo de sus profesiones y oficios, las personas que correspondan à las clases industriosas, sin previa licencia de la misma autoridad eclesiastica ó de sus respectivos párrocos, con prefijacion del tiempo que puedan distraer de la santificacion de las fiestas, y à què horas, por corresponder privativamente à la dicha autoridad el conocimiento de la necesidad y urgencia imprescindible para dispensar en este punto.

15. Los infractores de esta disposicion sufrirán las penas que tuviere impuestas ó impusiere, la jurisdiccion eclesiastica, en cuyo auxilio celará la secular y politica el cumplimiento de sus órdenes en materia tan grave como interesante à la Religion Santa que profesamos.

Recomiendo muy particularmente à los Sres. gobernadores politicos y militares, jueces y justicias de los pueblos de la comprension de esta Provincia, con sustenientes; y prevengo del mismo modo à los subdelegados, encargados y comisionados de policia en ellos, à los caballeros comisarios de cuartel y de barrio en la capital, à los alcaldes de este ramo fuera de ella y à todos sus subalternos y dependientes respectivos, à quienes corresponde cuidar del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido, el que así lo verifiquen con el mayor celo y vigilancia, dandome parte de las ocurrencias que sean dignas de mi noticia para proceder à lo que haya lugar. Y para que llegue à la de todos y persona alguna pueda alegar ignorancia, mando estender, imprimir y fijar el presente y otros de su tenor en los sitios publicos y acostumbrados en cada pueblo, y à las puertas de las oficinas ó despachos de los caballeros comisarios de cuartel y de los barrios de Cadiz, y à las de los respectivos gefes y alcaldes de policia de cada uno de los pueblos de esta Provincia. Chiclana 14 de Febrero del año de 1825. = José Maria Malvar. = Mariano Fernandez de Cossio, secretario.

Real orden sobre reconocimientos del resguardo en las casas de los comerciantes y demas.

El Rey N. S., en vista de la informalidad con que se procedió al reconocimiento de la casa de Mr. Olore Darripe, de nacion frances, residente en esta corte, por solo la noticia particular que tuvo el comandante del resguardo de contener en ella contrabando, sin prece-

der la delacion en forma y las fundadas sospechas del fraude que se previenen en las reglas 11 y 12 de la Instruccion de 8 de Junio de 1805 ; y sin embargo de que de las siete piezas de seda que se le encontró solo acreditó el interesado la legal introduccion de cinco , declarandose en consecuencia las dos restantes en comiso ; se ha servido S. M. mandar se prevenga á los comandantes del resguardo que se abstengan en lo sucesivo de proceder á los reconocimientos de las casas que ocurran , sin los requisitos prevenidos en instrucciones y Reales órdenes , comportandose ademas en cuantos pasos preventivos que se les ofrezcan dar , con el tino y prudencia que deben mirarse unos actos que por su misma trascendencia exigen la mayor formalidad y circunspeccion para evitar reclamaciones : que en cuagto á la principal queja producida por el interesado por medio del Sr. Encargado de Negocios de Francia , relativa á haberse ejecutado el reconocimiento sin la debida intervencion del cónsul de su nacion , á pesar de que no resulta de la diligencia que hiciere en el acto ni despues protesta alguna sobre el particular , pues que no era esencial este requisito ; es la voluntad de S. M. que se observe la Real orden de 19 de Agosto de 1823 , espedida por la Regencia del Rey en virtud del reconocimiento que se hizo en la habitacion de Francisco Moreno , que ocupaba D. Francisco Dutil , y por lo cual se declara el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes recopiladas , en que se manda que las casas de comerciantes extranjeros se reconozcan y registren en caso de fundadas sospechas sin previa citacion ni asistencia de su cónsul , por no asistirles otro derecho que el de ser tratados con los mismos miramientos que los españoles. De Real orden &c. Madrid 22 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

Real orden comunicada en 20 de Enero por el Ministerio de Gracia y Justicia sobre la parte que deben tener los empleados de policia en las multas de aprehensiones ó denuncias que hazan.

Conformandose el Rey N. S. con el parecer del superintendente general de policia , se ha dignado resolver que á los empleados en el mismo ramo no se les abone la tercera parte de multas impuestas á virtud de sus denuncias ó aprehensiones cuando procedan en desempeño de su obligacion , pero sí siempre que sean hechas en favor de la Real Hacienda ; pues no parece justo privarles de un derecho ó privilegio que está concedido á cualquiera denunciador ó aprehensor sin distincion de clases.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.